Consejo de Estado en sesion á que les gastes del juicio y costas procelos trabajos de las mimas en el terla provincia de Murcia remitio à la sistionon D. Domingo Ruiz do la sales, o la priston correccional corrono del pleito, o que fuesen inter-Direccion general del ramo el papel Preside te, D. Facundo In venidos por la mina demandan dereintegro por valor de 40 reales a razon de y apremio ruin José Casan taba para la pedicion d esta china a su debido dose el expediente e 20 de Jario de 1852: va et expediente para que la Seccion de Gobernacion Real orden, pueda sor oida respecto to la cadsa at Ministerio discal in-

Se publica todos los dias, escepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviem-

bre de 1857.

Las leves, ordenes y anuncios que se manden publicar pública. Disconnes emandas de este Gobierno, en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por civo conducto la pasacan a los editores de los intencionados periódicos: nistración Civil de donde procedan. O one de la Admilhos. Sies. Ordenes y disposiciones emandas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Admilhos. Sies. Ordenes y disposiciones emandas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Admilhos. Sies. Ordenes y disposiciones emandas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Admilhos. Sies. Ordenes y disposiciones emandas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Admilhos. Sies. Ordenes y disposiciones emandas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Admilhos. Sies ordenes y disposiciones emandas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Admilhos. Sies ordenes y disposiciones emandas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Admilhos. Sies ordenes y disposiciones emandas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Admilhos. Sies ordenes y disposiciones emandas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Admilhos. Sies ordenes y disposiciones emandas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Admilhos de la A

SECCIONES EN QUE SE VALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

199 Levest Reales decretos, Reales ordenes Girculares y Reglamentos autorizados por los Exer os. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de printere instancia y demis autoridades militares judiciales de la provincia

La provincia.

4.º Ordénes y disposiciones de los Sres Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Dos anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad 6 Corporacion de quien procedan.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Seño-P ra (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en el Real sitio de Aranjuez, sin novedad en suimportante salud sh last lel

Madrid 2 de Junio de 1866. que las penas señaladas por el mis-

(Gaceta del 27 de Mayo de 1866.)

-aob .olMinisterio de Fomentom do doup

is auges REAL ORDEN. MIXEM IS SO

an

12-

n;

numero y entidad de as circupstan-

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real órden expedida por este Ministerio con fecha 27 de Diciembre del año último, la Seccion de lo contencioso del Consejo de Estado ha emitido en 24 de Abril próximo pasado el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que se acompaña copia presentada en el mismo dia 21 de de Marzo último por el Licenciado D. José Diaz Ruiz, á nombre de D. Juan Michalon y Barrillo, contra la Real orden expe dida por ese Ministerio en 27 de Diciembre próximo anterior que desestimó la instancia de este interesado sobre aprovechamiento de ciertas

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que en el año de 1864 se instruyó expediente en el Gobierno de la provincia de Albacete á instancia de D. Tomas Berral, continuado despues por el expresado D. Juan Michalon subrogado en los derechos de Bernal, en solicitud de la autori-

zacion necesaria para el establecio miento de una fábricad de harinas en a margen derecha del rio Júcar término de la villa de Fuensanta, y construccion de un puente sobre el mismo rio, destinado á su uso particular, acompañando las memorias

y planos correspondientes: Publicado este proyecto en el «Boletin oficial» de la provincia, se presentaron varias oposiciones por los perjuicios que los interesados en ellas podrian experimentar; y habiendo dado dictámen en el asunto el Ingeniero Jefe de la provincia, y reformado el proyecto el empresario volvió á informar el expresado facultativo que las obras de la presa que habia de construirse no perjudicaban à nadie más que à los terrenos de D. Modesto Gosalvez, de quien deberia obtenerse el consentimiento, y proseguia fijando á continuncion las condiciones bajo que podria hacerse la concesion:

Remitido el expediente à la Superioridad con el parecer favorable al proyecto del Gobernador, pasó à informe de la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Cana les y Puertos, y de conformidad con su dictamen y con lo expuesto por la Direccion general del ramo se dictó la Real orden impugnada acti almente de 27 de Diciembre último, por la cual, teniendo presente que no podia concederse el aprove chamiento de las aguas de que se trata sin causar perjuicio á una propiedad de D. Modesto Gosalviz, se desestimó la instancia de D. Juan anos, sobreseye en : nolahim

Visto el Real decreto de 29 de Abril de 1860 dictando reglas para el aprovechamiento de aguas:

Considerando que la concesion del uso y aprovechamiento de las

isto el auto de la Seccion de lo aguas de que se trata en la presente demanda corresponde exclusivamente á la Administracion activa por deberse fundar su resolucion en motivos de utilidad pública, de que solo es apreciador el Gobierno supremo, conciliando los intereses gene rales con los particulares;

La Seccion opina que no es procedente la admision de la demanda. V. E., sin embargo, resolverá con

S. M. lo más acertado.» Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resclver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo comunico de orden de S. M. a V. I. para su conocimiento y efectos consiguien tes. Dios guarde á V I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1866. Vista la contes egima A sha sa Seve-

Sr. Director general de Obras púdeducida por mi Fiscal:.... saild

Vista la disposicion décimotercia

de las generales del reglamento de (Gaceta del 29 de Mayo de 1866.)

al aconsejo de estado el cancelacion de los expedientes de mineria, p.OTARDAUALAARe la Sec-

ei de Esabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monar

quia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de a una la sociedad minera el Triunviro, dueña de la mi a «Madrileñita», y en su nombre el Licenciado Jon Fidel García Lomas, demandante, y de la otra mi Fiscal en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, y coadyuvada por las Sociedades á quienes per-

tenecen las minas «Tábano» y «Constancia,» representadas por el Licenciado D. José Eugenio Eguizabal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 9 de Mayo de 1864, en cuanto mandó que se rehabilitase el expediende de adjudicación de una demasía á las expresadas minas «Tábano» y «Constancia» y á la llamada «Catacumbas:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. José María Lario, como representante de D. Tomás Rodriguez Sopeña, dueño de la mina «Madrileñita» sita en el Lomo de de los Lobos, diputacion del Garbanzal, distrito de Cartagena, acudió al Gobernador de la provincia de Almería en 14 de Abril de 1851, solicitando como demasía un terreno que habia franco entre la mina «Madrileñita» y sus colindantes; y despues de notificados los interesados en estas y de hacerse la publicacion en el «Boletin oficial» de la expresada solicitud, tuvo lugar la adjudicacion de la demasía, que practicó el Ingeniero el dia 11 de Enero de 1853 entre las mencionadas minas «Madeilenita, Tábano, Constancia y Catacumbas:»

Que remitido el expediente á la Superioridad, se acordó la conc sion de la adjudicacion, disponiéndose en Real orden de 5 de Julio de 1855 que se hiciese saber al interesado en la mina «Madrileñita» para que manifestase si aceptaba las condiciones generales de la ley y reglamento, y que se devolviera cum-plimentada la citada Real resolución, acompañando la carta de pago de los derechos de superficie; y así quedó el asunto hasta que en 19 de Agosto de 1862 el Gobernador de la provincia de Murcia remitió à la Direccion general del ramo el papel de reintegro por valor de 40 reales que faltaba para la expedicion del título en favor de la Sociedad Triunviro, que habia sucedido al dueño de la mina «Madrileñita,» juntamente con las cartas de pago que decia haber presentado el interesado en esta mina á su debido tiempo:

Que por la expresada Direcion general del ramo, en 5 de Enero de 1863, al acusar el recibo de los citados documentos se manifestó al Gobernador que la demasía de que se trataba habia caducado á consecuencia de la circular de 13 de Enero de 1857 habiéndose publicado su caducidad en la «Gaceta» de 15 de Mayo siguiente; y sabedor de esto el representante de la «Madrileñita,» recurrió al Ministerio de Fomento en Marzo de 1863 solicitando la rehabilitacion de su expediente:

Y por último, que la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en 30 de Enero de 1864 devolvió al expresado Gobernador el expediente de la indicada demasía, á fin de que en el caso de que existiesen las minas colindantes á la misma, de que se ha hecho mérito, se requiriese á sus dueños con excepcion del de la «Madrileñita,» al pago de los derechos de superficie y del papel del titulo: y como se hiciese constar la existencia de las referidas minas y se hubiesen cumplido además los otros extremos para que fueron requeridos los interesados en les minas «Constancia, Catacumbas» y el «Tábanc,» remitido todo á la Superioridad, so expidió Real orden en 9 de Mayo del propio año, por la que se dejó sin efecto la nulidad acordada en el expediente de la iudicada demasía, y se mandó rehabilitar y que se expidieran los lítulos correspondientes á las minas «Madrileñita, Tábono, Catacumbas» y «Constancia» con arreglo à la legislacion de 1849:

Vista la demanda que contra la precedente Real orden ha presentado ante el Consejo de Estado el Presidente de la Sociedad minera Triunviro á que corresponde la mina «Madri'enita,» representado por el Licenciado D. Fidel García Lomas, con la pretension en lo principal de que se deje sin efecto la citada Real resolucion, en cuanto rehabilita los derechos de demasias de las minas «Catacumbas, Tábano y Constancia, y se declare adjudicable á la mina «Madrileñita,» todo el terreno de la demasía, man dando que siga sus tramites un ex. pediente que sobre el particular fué entablado en 7 de Noviembre de 1863 por el dueño de esta mina; y por un otrosi que se suspendieran

los trabajos de las minas en el terreno del pleito, ó que fuesen intervenidos por la mina demandante, depositándose los minerales:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide principalmente que se revoque en todas sus partes la Real órden reclamada en la demanda, para solo el efecto de que reponién dose el expediente al estado que tenia ántes de dictarse la propia Real orden, pueda ser oida respecto del mismo la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, por haberse faltado à esta audiencia prévia, que requiere la disposicion 13 de las generales del reglamento de minas de Febrero de 1863; conformándose en un otrosí con la peticion de la demanda en punto à la suspension de labores. ó de su intervencion por la mina «Madrileñita,» y piendo en otro que se diera noticia del presente pleito a los interesados en las minas «Catacumbas, Tabano y Constancia:»

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo, acordando la intervencion de labores solicitada por la parte demandante en el terreno de las mencionadas demasias, y mandando que se hiciera saber a les interesados en aquellas minas el estado de este pleito:

Visto el escrito presentado en consecuencia por el Licenciado don José Eugenio de Eguizabal, mos trándose parte en nombre de las Sociedades dueñas de las minas el «Tábano y Constancia,» y el auto de la referida Seccion de lo Contencioso, admitiendo la representacion del referido Letrado, en concepto de coadyuvante de la Administracion:

Vista la contestación de esta parte, introduciendo la misma solicitud deducida por mi Fiscal:

Vista la disposicion décimotercia de las generales del reglamento de 25 de Febrero de 1863, que dice: «Solo el Gobierno podrá di pensar de los efectos que produzcan la cancelacion de los expedientes de minería, prévio informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado, y cuando ne se cause perjuicio á tercero:»

Considerando que segun el texto expresado del reglamento ántes citado, para dispensar los defectos de los expedientes de las minas «Madrileñita,» Catacumbas, Tábano y Constancia,» segun se hace en la Real órden contra la cual se ha intentado la demanda, debió ser oida la Seccion de Gobernacion y Fomento, y que de este requisito reglamentario se prescindió al expedir dicha Real órden:

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del

Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo In fante, D. Joaquin José Casaus, don José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. José Gener.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 9 de Mayo de 1864, y en mandar se devuelva el expediente para que la Seccion de Gobernacion y Fomento informe, y se resuelva después lo que proceda.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1866. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallandose celebrando au diencia pública en la Sala delo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la «Gaceta.» De que certifico.

Madrid 19 de Abril de 1866.

érmino de la villa de l'accesanta, y

construccion de un puente sobre el

(Gaceta del I.º de Junio de 1866.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, à 5 de Mayo de 1866, en la causa que ante Nos pende en virtud de recurso de casacion admitido al Ministerio fiscal, seguido en el Juzgado de Hacienda de Tarragona contra José Daura y Mariano y Francisco Jorda por fabricacion de pólvora:

Resultando que sorprendidos Daura y consortes en el acto de fabricar pólvora en una casa propiedad del primero, previas las oportunas diligencias se procedió á la formación de causa manifestando los procesados en sus respectivas indagatorias que trataban de hacer una prueba toda vez que habian oido se iba á desestancar la pólvora y que desde luego se conformaban en sufrir las penas señaladas por la ley al delito de contrabando, caso de que hubiera existido, y renunciaban á toda defensa:

Resultando que unidas á la causa las partidas de bautismo de los procesados, apareciendo tener 16 años de edad Francisco Jordá, el Juez, oido el Promotor fiscal, dictó sentencia, por la que despues de consignar como circunstancia atenuante respecto de Jordá la de ser menor de 18 años, sobreseyó en el procedimiento imponiendo á los tres procesados mancomunadamente la multa de 3.200 rs., cuádruplo valor de la pólvora aprehendida, y el pago de una tercera parte á cada uno de

los gastos del juicio y costas procesales, ó la prision correccional correspondiente por via de sustitucion y apremio á razon de un dia por cada medio duro si resultaban insolventes, mandó se remitiera testimonio á la Sala primera de la Addiencia de Barcelona y la causa original al Fiscal de S. M. á los fectos del art. 86 del Real decreto e 20 de Jurio de 1852:

Resultando que remitida en efecto la causa al Ministerio fiscal interpuso recurso de casacion ante
la referida Sala primera, fundado
en que por dicho fallo se habia infringido el art. 21 del citado Real
decreto, por cuanto haciéndose cargo en la parte expositiva de la circunstancia atenuante que mediaba
en uno de los procesados de ser menor de 18 años, se le imponia sinembargo, igual pena que a los otros
dos, en quienes no concurria circunstancia agravante ni atenuante:

Resultando que admitido el recurso y elevada la causa a este Tribunal Supremo, la seccion segunda de la Sata primera, por sentencia de 29 de Diciembre último, declaró haber lugar al recurso y mandó se pasara la causa á esta Sala para lo que correspondiese:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pedro Gudal:

Considerando que en el art. 21 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 terminantemente se ordena, que las penas señaladas por el mismo Real decreto à los delitos de contrabando y defraudacion se apliquen en mayor ó menor grado, desde el máximo al minimo, segun el número y entidad de las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurran en el caso, colocándose en el número de estas, por el artículo 23 del propio Real decreto, la de edad de menos de 18 años en el culpable:

Considerando que concurriendo notoriamente esta circunstancia atenuante en Francisco Jorda, pues cuenta solo 16 años, no se pudo aplic rle igual pena que á sus corre s mayores de edad, condenándosele como á estos en el cuadruplo:

druplo;

Fallames que debemos casir y casamos el auto definitivo dictado en esta causa en 2 de Marzo de 1865 por el Juez de Hacienda de la provincia de Tarragona en cuanto por él, condenando en igual pena á Francisco Jordá que á sus co-reos mayores de edad, le impuso la multa del cuádruplo valor de la pólvora aprehendida; y en su consecuencia, teniendo presente la circunstancia atenuante indicada, le condenamos únicamente al pago del triple quedando por tanto, reducida respecto al mismo, la multa de los 3,200 rs., en que como importe del cuádruplo se condena mancomunadamente en dicha sentencia á los tres procesados, á la suma de 2,400 rs. vellon.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno é insertará en la «Colection legislativa,» pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Felippe de Urbina.—Eduardo Elío.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Rafael de Liminiana.—Pedro Gudal.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro decano de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cálo mara habilitado certifico.

sar que todos los inodelos que se

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Mayo de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por aplacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Mataró y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por D. Narciso Lladó y doña Josefa Bellsolell, como curadora de sus hijos menores, con don Jaime Valenti sobre interdicto:

Resultando que por sentencia de dicha Real Audiencia, confirmatoria de la del Juez de primera instancia de Mataró, se estimó el interdicto propuesto por D. Narciso Lladó y doña Josefa Bellsolell para recobrar la posesion en que se hallaban de regar su finca con unas aguas subterráneas, de que habian sido despojados por D. Jaime Valentí con las obras ejecutadas en busca de otras aguas de la misma clase, y se condenó á este á reponer las cosas al estado que antes tenian, y al abono de perjuicios y costas:

Resultando que practicada la obra de reposicion, solicitaron los despojados que en atencion á que las aguas no habían vuelto á aparecer, y á que sin duda se desviaban por etro punto, se practicasen las operaciones necesarias hasta que las cosas volvieran al estado que ántes tenian:

Resultando que negada esta pretension por auto del Juez de primera instancia, que confirmó con las costas en 11 de Junio de 1865 dicha Sala segunda, interpusieron los actores recurso de casacion con arreglo al artículo 1,012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y negada su admision en providencia de 20 de Diciembre de dicho año, produjo esta negativa la presente apelacion:

Vtsto, siendo ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que segun el artículo 1,014 de la ley de Enjuiciamiento civil, en los pleitos posesorios y en todos los demas en que despues de terminados puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, no es admisible el recurso de casacion que se funde en ser la sentencia contraria á la ley ó doctrina legal:

Considerando que no siendo por esta razon procedente el recurso respecto de un interdicto, mucho ménos puede serlo en cuanto al incidente sobre la ejecucion de la sentencia relativa al mismo, porque despues de ejecutada queda expedito el juicio ordinario sobre el punto que ha sido objeto de aquel:

Y considerando por consiguiente, que la sentencia de 11 de Junio de 1865 cemo dictada para el cumplimiento del fallo que recayó sobre el interdicto, no es susceptible de dicho recurso, porque puede haber despues otro juicio sobre lo mismo que ha sido objeto del actual;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por dicha Sala en 20 de Diciembre de 1865, por la que denegó la admision del recurso, y condenamos en las costas á los apelentes: devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra s ntencia que se publicará en la «Ga eta» dentro de los cinco d as siguientes al de su fecha, é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Juan Martin Carramolino. — Manuel Ortiz de Zuñiga. —Joaquin de Palma y Vinuesa. —Eusebio Morales Puideban —Manuel José de Posudillo. —Gregorio Juez Sarmiento. —José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando andiencia pública en su Sala primera. Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Mayo de 1866. Gregorio Camilo García. la qui mum ou que o maido la obsoliqui req

vincia, se espenden en la imprenta. Al Al BO ONRSIGOR

Circular. Num. 899. nu vo

La Direccion general de Rentas Estaucadas y Loterías con fecha 26 de Mayo último, me dice lo que sigue: 10 dong eb relineg nero

signe: a non en porte de 20 de Abril último, que permite la libre venta de tabacos, producto y procedencia

de las Islas de Cuba y Puerto-Rico y la Instruccion de 5 del actual, aprobada por S. M., habrán dado á V. S. á conococer el pensamiento del Gobierno, que no es otro sino facilitar al consumidor una clase de tabaco que la Hacienda no le proporcionaba.

En virtud de esta medida se per mite el establecimiento de una nueva industria que merece toda protección por parte de la Administración siempre que se ejerza bajo las bases estipuladas en el Real decreto citado; y dadas las actuales condiciones del estanco, puede moverse en una esfera ilimitada, para los efectos de su más completo desarrollo.

Como consecuencia de esta protección, y desecsa la Dirección general de mi cargo que no se siga el más minimo perjuicio á los expendedores que de buena fé han aceptado en todas sus partes lo mandado sobre el particular, ha acordado decirle que no puede consentirse ni por un momento que con perjaicio de terceco y de la Hacienda se vendan ya al pormayor o menor taba cos en cafés fondas ó casas particulares, bajo el pretesto de que adeudaron en su dia derechos de regalia, pues que para ello tienen el medio de solicitar la oportuna licencia, que lleva además la obligación del pago de la contribucion industrial fijada por Real orden de 4 del corriente sujetándose como consecuencia da todo á lo mandado en la Instruccion demas a que la Real ordenastay

Obrar de otra suerte seria eludir el camplimiento del Real decreto de 20 de Abril últimos y hacer de peor condicion que à los defraudadores, á aquellos industriales que confiando en el amparo que deben esperar y tienen derecho a exigir de la Administración, aventuran sus capitales en una especulacion licital W. S. tiene los medios de hacer que no se cometa el más minimo abuso, procurando que par los dependientes de su autoridad en esa provincia se averigüe si existe algun establecimiento público ó casa particular donde se venda tabaco, y en caso afirmativo aplique sin contemplacion la pena prescrita en al Real decreto citado. insquio

Y á fin de que llegado aquel caso no quede á los defraudadores nin gun pretesto para la inobservancia de la ley, cuidará V. S. de hacerles una invitacion general por los peiódicos oficiales y por cuantos medios conceptue V. S. más eficaces, dándoles el término de tres dias para presentar á la Administrac on principal de Hacienda pública solicitudes pidiendo licencia para la venta y su inclusion en la matrícula del subsidio y manifestándoles lo dispuesto que se halla V. S. á no tener la más pequeña tolerancia en

el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto por cuya infraccion de permitirse sería en descrédito de la Administracion, siguiéndose graves perjuicios á los industriales que se han sometido de buena fé á su puntual observancia.»

Lo que he dispusto hacer público por medio del «Boletin oficial» á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quien pueda competir la anterior resolución y no alegen ignorancia.

gen ignorancia.
Valladolid 1.º de Junio de 1866.

—El Gobernador, Manuel Somoza.

las reclamaciones de agravios que pueda haber y sean procedentes, dentro de dichoy minimo de virtiendo

Direccion Subinspeccionitimbs de Ingenieros de Castillada Vieja:

Creadas por Real órden de 22 de Mayo de 1866 dos plazas de Conserges para la vigilancia de los cuarteles y edificios militares de Valladolid, con la dotacion mensual de nueve y diez escudos, habitación en uno de los edificios que esten á su cargo, y medio jornal laboracio en los dias que haya obra en los mismos, y siendo estos destinos para los soldados, cabos y sarjentos retirados que sepan léer y escribir, se anuncian estas vacantes por si á alguno le conviniere solicitarla de: Excmo. señor Ingeniero generall dando de término hasta el dia 10 del próximo Junio la admision de las solicitudes en la Secretaría de la Direccion de Ingenieros sita en la calle de Milicias núm. 1, junto al cuartel de San Benito.

Valladolid 30 de Mayo de 1866.

— El Teniente Coronel Gefe del
Detall general, Nicolas Cheli.

V.º B.º—El Director Subinspector,
Campuzano.

Nam. 886.

Ayuntamiento Constitucional de San Pablo de la Moraleja

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa para la derrama de la contribucion de la misma, del año económico de 1866 à
1867, se halla de manifiesto en la
secretaría del Ayuntamiento, por
término de ocho dias, que se contarán desde la insercion de este
anuncio en el Boletin Oficial de la
provincia, con objeto de oir y resolver las reclamaciones de agravios que puedan presentarse durante
dicho término, no siendo oidas las
que se presenten pasado el mismo.

San Pablo de la Moraleja 28 de Mayo de 1866.—El Alcalde Constitucional, Adrian Barrero.—José Alonso, Secretario.

el cumplimiento de lo dispuesto en la Real decreto 788 muy minimaccion

Ayuntamiento Constitucional de Torre de Esgueba.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, del año económico de 1866 à 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por termino de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la Provincia, con objeto de oir y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtiendo que trascurrido este, ninguna será Direccion Subinspecciabitimba

Torre de Esgueba 27 de Mayo de 1866.-El Alcalde, Esteban Santos.—Tomás Aparicio, Secretario.

suarteles y edificios militares de Va-Ayuntamiento constitucional de de nueve y diez escudos, habitación en uno de los edificios que esten a

erges para la vigilancia de los

Terminado el amillaramiento de esta villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, correspondiente al año económico de 1866 à 67, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de seis dius, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la Provincia, con objeto de vir y resolver las reclamaciones de agravios que puedan presentarse durante dicho término; no siendo oidas las que se presenten pasado el Valladelid 50 de Mayo de.omaim

Villalar y Junio 1 de 186 .- EI Alcalde, Fermin Vidal Rodriguez. Ruperto Negro, Secretario. Campuzano.

Num. 888.

Ayuntamiento Constitucional de San Pablo de la Morales las raM

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito, sobre que ha de girarse la derrama de la contribucion territorial correspondiente al mismo, en el próximo año económico de 1866 á 67, se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, contad s desde la publicacion del presente, para oir de agravios á los que con derecho justifiquen estarlo, no siendo admitidas las reclamaciones que fuera de este término se presentasen.

Marzales 28 de Mayo de 1866.— El Alcalde Presidente, Jacinto Perez.-Valentin de Diez, Secretario.

Ayuntemiento constitucional Laguna de Duero. 2 100 abadon

Terminado el apéndice al amilla ramiento de esta Villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, del año económico de 1866 à 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de seis dias à contar desde el de la publicaccion de este anuncio en el Boletin oficialo de la Provincia, con objeto de oir y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber, y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtiendo que trascurrido este, ninguna será admitida lomos sam u

Laguna de Duer, 29 de Mayo de 1866.—El Alcalde.—Victor Arias, Secretário: on sup ograc im eb laren

nás minimo perjuicio a los expen-

ledores que de buena fe han acep-

ASOCIACION DE CRÉDITO sobre el partiourum a acordado decirle que no puede consentirse mi

Declarada por Real orden de 24 de Mayo último disuelta y en estado de liquidacion, la Asociacion de Crédito Mútuo, y conforme à lo dispuesto en la misma Real orden y en el art. 150 de los estatutos, se convoca á junta general extraordinaria para el dia 30 del corriente à las nueve de la mañana en las oficinas de la sociedad. udintuos al eb

La junta se ocupará del nombramiento de los tres liquidadores que el citado artículo señala y de lo demás á que la Real orden de diso lucion diere lugara atto ab aardo

Tienen derecho personalisimo de asistencia á la junta todos los sócios que aun no hayan sido reintegrados y aquellos que habiendo finalizado sa compromiso despues de 1.1 de Enero de 1865 hubieran sido reintegrados con descuento despues de esta fecha es una estrição sua

Vatladolid 1.º de Junio de 1866. Por acuerdo del Consejo de Administracion, El Delegado Presidente, Marcelino del Pozo Alvarez. El Administrador Secretario, Saviall se establecimiento prorriento on sa particular donde se venda taba

sin contemplacion la pena prescrita Compañia general de Minas en oa España en liquidacion baff à Y

co, y en caso afirmativo aplique

La Comision Liquidadora de esta Compañia ha acordado proceder a la venta de las minas de carbon que posee en la provincia de Palencia, y que à continuacion se expresau.

Mina de santa Bárbara: sita en Barbadillo, término del pueblo del Valle de Santullan y distante unos cuatro kilómetros de la estacion del ferro carril de Barruelo. Se compone de tres pertenencias y una demasía.

Mina Mariquita: sita en el punto de Naviella, término del mismo

pueblo del Valle que comprende cuatro pertenencias. Il le basis

Mina Teresa: sita en la Mota del Llanillo, tambien de cuatro pertenencias.

Investigacion Emilia: de igual número de pertenencias y situada en término de Branosera en la direccion de Barruelo á Orbó. La synd es

Con las expresadas minas se cederán los edificios, utiles, herramientas y demás anejo á ellas, inclusas la casa de la Direcion, constraida sobre terrene propio, in mediato a la estacion citada de Barruelo, y un gran almacen en Valladolid á la margen izquierda entencia relativa al mismo dillo l'ib

Se admitirán proposiciones hasta el dia 24 de Junio próximo en el domicilio social de esta Compañia, calle del Caballero de Gracia nú mero 23, en Madrid, donde se facilitaran cuantos datos y noticias se descen relativamente à este ne nterdicto, no es susceptible doisog

Valladolid 24 de Mayo de 1866. -El Representante de la Compañia, Agustin Povedano. 100 obis 3140 Fallamos que debemos confirm

confirmamos la sentencia dictada

oor dicha Sala en 20 de Diciembre de 1:26TKHIMATKUYA-201aAd-

La agencia que servia D. Benigno Villaba, la sirve ahora D. Victoriano Gonzalez Melendez, bajo la direccion del primero, y se halla situada, Plazuela de las Angustias número 7, cuarto despacho

en las costas á los apel ntes: devol

Se encarga de hacer amillaramientos, apendices, repartimientos de territorial y de consumos, matriculas de subsidio y cuentas municipales y de los l'ósitos: redacta escritos y solicitudes y lo que se le encargue en servicio de los municipios y particulares. 277 Publicacion .- Leida y

fué la anterior contancia por el Ex-

tisimo e Ilmo. Sr. D. Manuel Los estados que se piden à dichas corporaciones en el «Boletin Oficial» núm. 238 correspondiente al Domingo 20 de Agosto, para demostra los bienes de manos Muertas radicantes en sus respectivos términ municipales, y que deberán remit por triplicado al Gobierno de provincia, se espenden en la imprent de este p riódico oficial, arregla en un todo á instruccion.

La Direccion general de Rentas Estancadas y. ATKINOS con fecha 26

de Mayo ultimo, me dice lo que Gran partida de piñon en venta en casa de don Vicente Abando, Tigo, que permite la libre vente le tabacos, producte y procedencie

Terminada ya la importante y uminosa circular é Instruccion á que deberán ajustarse estrictamente los Ayuntamientos de esta pro-io vincia en cuanto se refiere al oim- of portante ramo del presupuestos y of contab lidad municipal. como al no menos interesante de Pósito y 2 siendo bastante dificil ordenarla por contener modelos de distintos tamaños v formas, que exigen una especial colocacion se advierte á los señores Alcaldes que deseen adquirirla ya encuadernada se sirvan avisarlo á la mayor brevedad remitiendo al efecto I escudo ó sean 10 reales, por medio de libranza ó sellos de franqueo, á fin de que no sufran retrase en su recibo, y con objeto de que al hacer el envio general, podamos verificarlo con ló exactitud que requiere tan impor, tante servicio.

Tambien tenemos el gusto de avisar que todos los modelos que se piden por dicha circular se halian de venta en el mi mo establecimiento, hechos con la mayor exactitud y á precios cómodos.

Además encontrarán en el mismo, pliegos talonarios para las contribuciones territorial y de subsidio, papeletas de aviso y conminación, idem de alta y baja para las mismas, relaciones y apéndices para amillaramiento, estados para bienes de manos muertas, idem para Juzgados de Paz y de Primera instancia y otros muchos necesarios é indíspensables á los Ayuntamientos y demás dependencias del Estado.

regar su finca con unas aguas subterraneas, d. Odaskarn sido des-

la posesion en que se hallaban de

La antigua librería de Lezcano y Roldan, se ha trasladado desde la plazuela Vieja á la Acera de san Francisco, número 14, frente al al 118 no de perjuicies y costos is Resultando que practicada la

obra de reposicion, solicitaron los

En el almacen de papel y objetos de escritorio de la calle de Santiago, num. 34, se venden libros en comision de la librería religiosa. En dicho establecimiento se hallan tambien de venta estados de juicios verbales y de conciliacion; presupuestos ordinarios y adicionales, certificados, papeletas de conminacion y diferentes relaciones, arreglado todo conforme á los úl-Sala segunda, interpresentation comit

Enjaciamiditodividade se ada se admisson en providencia de 20 de Imprenta de D. F. M. Perillan. esta negativa lagresitte apelacion